

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018721500100001080
		Fecha	2018-03-16 10:24:31 am
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CÁMARA PEDROZA MOZQUERA	
Destinatario	CLARA OMAIRA PEDROZA MOZQUERA		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2018721500100001080			

Tunja, 14 de marzo de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora:

CLARA OMAIRA PEDROZA MOZQUERA

Calle 3 No 13 – 17 Barrio Surirema

Chiquinquirá

Asunto: Notificación Auto No 0986 de fecha 28 de julio de 2017

Respetada Señora:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **CLARA OMAIRA PEDROZA MOZQUERA** de la decisión de fecha 24 de octubre de 2017, a través de la cual se archiva una averiguación preliminar por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo. Cordialmente,



ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos

Anexo: Aviso, Auto No 0986 de 2017
c.c. Expediente

Elaboro: Karol Bustos

AUTO No.986 DE 2.017 (28 de Julio)

POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que fue recibida queja presentada por la señora **CLARA OMAIRA PEDROZA MOSQUERA** radicada bajo el No. 328 de 02 de diciembre de 2016 en la Inspección de Trabajo de Chiquinquirá, en contra del señor **LUCIANO HERNANDEZ – PANADERIA DELICIAS DE NICOL**, en la cual manifiesta que en calidad de madre del menor **JUAN DIEGO MUNAR PEDROZA**, informa que el señor **GILDARDO MUNAR SANABRIA** padre del menor está sometiendo trabajo forzado a su hijo, que tiene la custodia del menor y lo lleva a su lugar de trabajo, que el señor **LUCIANO HERNANDEZ** propietario de la panadería LAS DELICIAS DE NICOL ubicada en la carrera 10 No. 22 – 466 lo contrato para que trabajara en las labores de panadería con un horario de 7:00 a.m. a 8:00 p.m., por un salario de DOSCIENTOS MIL PEDOS (\$200.000), que como madre del menor reprocha tal hecho ya que él no tiene edad para trabajar ya que tan solo tiene once (11) años de edad. (Fl.1).

Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto Comisorio No.0221 de 09 de febrero de 2017, la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, ordena el inicio de la Indagación Preliminar contra del empleador **LUCIANO HERNANDEZ** propietario del Establecimiento las **DELICIAS DE NICOL** (Fl. 3)

La suscrita Coordinadora de Inspección Vigilancia comisiona a la Doctora **MARLEN ELIANA ARDILA LOPEZ**, inspectora de Trabajo de Sogamoso adscrito a esta Dirección Territorial para la práctica de las pruebas de la AVERIGUACION PRELIMINAR, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales (Ley 1437 de 2011). Ordenando práctica de las siguientes pruebas:

1. Comunicar al señor **LUCIANO HERNANDEZ**, el inicio de la indagación preliminar, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción trasladándole copia de la queja para su respectiva respuesta y solicitarle los siguientes documentos:
 - a. Allegar Certificado de Existencia y Representación o Matricula Mercantil.
 - b. Allegar copia de la autorización para laborar niños, niñas y adolescentes expedido por la autoridad competente.
 - c. Nómina de los trabajadores del año 2016, donde conste el pago de salarios, horas extras.

Que con Auto No 08 del 22 de febrero del 2017, la Doctora **MARLEN ELIANA ARDILA LOPEZ**, inspectora de Trabajo de Chiquinquirá, auxilia la comisión solicitando las pruebas anteriormente mencionadas al señor **LUCIANO HERNANDEZ**, así mismo se le traslado copia de la queja (Fl.5).

AUTO No.986 DE 2.017 (28 de Julio)

Que con oficio No. 9015176-022 del 22 de febrero de 2017, se le comunico al señor **LUCIANO HERNANDEZ** el inicio de la Averiguación Preliminar y se le insto para que remitiera las citadas documentales. De igual forma, con oficio No. 9015176-005 del 22 de febrero de 2017 se le informo a la quejosa del inicio de la averiguación. (FI.6-7)

Que con escrito que fuera radicado bajo el No.049 de 08 de marzo de 2017 el señor **LUCIANO HERNANDEZ**, presenta escrito dando respuesta a lo solicitado por el Inspector comisionado y allega documentos (FI 13-16).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra del señor **LUCIANO HERNANDEZ**, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No. 2143 del 28 de mayo de 2014 "*Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa .

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los artículos 134,168 del Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, por parte del señor **LUCIANO HERNANDEZ** como consecuencia de queja recibida por parte de la señora Clara Omaira Pedroza Mosquera y radicada bajo el No. 328 de 02 de diciembre de 2016, así como de recabar elementos de juicio que permitan verificar los hechos denunciados.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la solicitud presentada, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del establecimiento de Comercio LAS DELICIAS DE NICOL- Representada Legalmente por el señor **LUCIANO HERNANDEZ** por presunta vulneración a los Artículos 134,168 del Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.

AUTO No.986 DE 2.017 (28 de Julio)

Revisado el expediente encontramos que origino la presente Averiguación la queja presentada por la señora CLARA OMAIRA PEDROZA MOSQUERA el día 02 de diciembre de 2016, contra el señor **LUCIANO HERNANDEZ**, mediante la cual informa un presunto incumplimiento de las normas anteriormente relacionadas.

Con respecto a lo anterior con escrito radicado bajo el No. 049 de 08 de marzo de 2017, el señor **LUCIANO HERNANDEZ**, informa al inspector Comisionado que "... Comedidamente me permito informar que en el mes de junio de 2016 la panadería fue vendida al señor SEBASTIAN ALVARADO y como prueba de esto allego a usted copia de la cancelación de la matrícula de persona natural de fecha 13 de julio de 2016.

Ahora respecto de la queja presentada por la señora CLARA OMAIRA PEDROZA MOSQUERA, les informo que ella convive con el señor GILDARDO MUNAR SANABRIA, quien es único empleado de la panadería y que de acuerdo con averiguación efectuada, el niño JUAN DIEGO MUNAR PEDROZA era llevado por su padre a su lugar de trabaja para que lo acompañara, teniendo en cuenta que se encontraba en época de vacaciones y no tenía donde más dejarlo, allí aprovechaba para cuidarlo y alimentarlo, pero que jamás se le contrato o se le tubo trabajando en la panadería ya que el actual propietario es conocedor de la prohibición contemplada en el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 35. EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL DE LOS ADOLESCENTES AUTORIZADOS PARA TRABAJAR. *La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.*

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

PARÁGRAFO. *Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.*

Que de conocimiento propio tengo que esta queja corresponde a una venganza por parte de la señora Clara Omaira, quien tiene problemas sentimentales con el señor GILDARDO MUNAR SANABRIA, ya que en repetidas ocasiones la ha dejado justamente por este tipo de problemas, por lo que solicito se tenga como pruebas el proceso que se lleva ante la Comisaría de Familia y el ICBF.

Respecto de la solicitud que se hace de que se allegue la Nómina de los trabajadores del año 2016 donde conste el pago de salarios y horas extras al respecto me permito informar que hasta junio del 2016 donde fungí como propietario solo se tenía como auxiliar de la panadería al señor GILDARDO MUNAR SANABRIA y yo quienes trabajábamos y nunca se trabajaron horas extras y que de conformidad con lo manifestado por el actual propietario a quien no se le requirió, me manifiesta que tampoco maneja nomina ya que no tienen sino un trabajador que es señor GILDARDO MUNAR SANABRIA y el y que tampoco se laboran horas extras en la panadería ya que incluso se trabaja solo 6 horas, que la misma es simplemente una empresa de familia muy pequeña. ."

ALLEGA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Formulario del Registro Único Tributario

AUTO No.986 DE 2.017 (28 de Julio)

- Certificado de matrícula mercantil.

Procede el despacho a revisar los documentos que fueran allegados al expediente, así las cosas mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2017 manifiesta que él no es el propietario de la Panadería las Delicias de Nicol para tal evento allega el certificado de cancelación de matrícula de la cámara de comercio ya que manifiesta haberle vendido al señor SEBASTIAN ALVARADO, que investigando el problema suscitado con el menor se encontraba en vacaciones por lo tanto el señor Gildardo Munar Sanabria quien es empleado de la panadería se veía en la obligación de llevarlo a su lugar de trabajo ya que no tenía con quien dejarlo y el mismo tenía la custodia, que jamás fue contratado.

Así mismo el día 08 de marzo de 2017 la señora CLARA OMAIRA PEDROZA MOZQUERA presenta escrito de desistimiento en la que manifiesta " por medio de la presente me permito presentar desistimiento de la queja presentada el día 02 de diciembre de 2016, radicada con el No. 328, teniendo en cuenta que la misma correspondió a una equivocación ya que para la época nos encontrábamos separados y mi esposo era quien tenía a mi hijo Juan Diego Munar Pedroza y como mi esposo no tenía con quien dejarlo se vio en la obligación de llevarlo a la panadería donde él trabajaba, pero posteriormente pude constatar que no se le puso a trabajar sino que fue el único medio para cuidarlo, actualmente el niño está viviendo con los padres y se encuentra estudiando en el colegio Institución Educativa Técnico Industrial Julio Flórez en la jornada de la mañana de 7:00 a.m. a 1:30 p.m. "

Así mismo mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informa que el equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia realizó la verificación de derechos del niño JUAN DIEGO MUNAR PEDROZA en compañía de sus progenitores los señores CLARA OMAIRA PEDROZA MOSQUERA y GILDARDO MUNAR ZANABRIA, encontrando que JUAN DIEGO, está bajo el cuidado y protección de sus padres, quienes garantizan sus derechos, y se evidencia que el niño se encuentra escolarizado y no hubo interrupción escolar. Es necesario resaltar de JUANDIEGO durante el periodo de separación de sus progenitores estuvo bajo el cuidado y protección de sus padre, situación que se da de mutuo acuerdo entre la pareja, durante dicho periodo el señor Gildardo utilizaba como estrategia para estar al pendiente de su hijo llevarlo a su lugar de trabajo ya que no contaba con familia extensa o dinero suficiente para pagar el cuidador durante el tiempo libre del niño, es importante señalar que esto no afectó las actividades académicas de JUANDIEGO.

Así se concluye también como quiera que la Averiguación Aperturada tiene que ver con una presunta explotación laboral a un menor de edad por parte del empleador a los artículos 134 y 168 del Código Sustantivo de Trabajo y Artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, normas que hacen referencia a los periodos de pago con sus respectivos recargos y la edad mínima para que un menor esté vinculado laboralmente, hecho que se desvirtuó por parte del señor LUCIANO HERANANDEZ y por otra parte se allega el desistimiento por parte de la quejosa quien lo fundamenta en una equivocación, circunstancia esta que es avalada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien realiza la visita al menor y constata la situación..

Por lo anteriormente expuesto este despacho procede al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues no se estableció que exista un incumplimiento a las normas ya mencionadas, por parte del señor **LUCIANO HERANANDEZ** como antes se dijo.

**AUTO No.986 DE 2.017
(28 de Julio)**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra del señor **LUCIANO HERANANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.315.026, con domicilio en la calle 9 No. 10-47 del Municipio de Chiquinquirá – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos

